

LA POSESION DE EXTRANJEROS EN LA ZONA FRONTERIZA PROHIBIDA NO PUEDE SER PROTEGIDA.*

Sesión de 19 de enero de 1939.

QUEJOSO: Smoot Edgar K.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Guerra y Marina (hoy de la Defensa Nacional), el Comodoro General de la Armada Nacional D. Johnson, y el Jefe de Zapadores, residente en el Puerto de Manzanillo, Colima.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el desposeimiento de las manzanas 0, 1 y 2 del Cerro del Vigía, en Manzanillo, y la destrucción de las construcciones existentes en las mismas.

(La Suprema Corte declara que no ha lugar a sobreeser y concede la protección federal, con la salvedad de que no comprende a los terrenos que constituyen la zona marítima terrestre).

SUMARIO.

EXTRANJEROS, POSESION DE LOS, EN LAS FRONTERAS.—Aunque se alegue que la posesión fue arrebatada al quejoso, por tratarse de bienes que no pueden ser adquiridos por extranjeros, y que por lo mismo, tal tenencia debe ser considerada como jurídicamente inexistente e incapaz de ser protegida por el derecho, debe tenerse en cuenta: que la posesión tiene vida propia; que no hay disposición legal que subordine la existencia de la posesión a la de un legítimo dominio; que dentro de las realidades de nuestra legislación civil, el Código de 1884 define la posesión como la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros

mismos o por otro a nuestro nombre, y que basta la situación de hecho, el ánimo del sujeto de obrar a nombre propio, para la existencia de una situación jurídica, y el Código Civil vigente en el Distrito Federal llama poseedor al que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, situación que indudablemente se realiza sin la existencia de título alguno de dominio, o a sabiendas de que el que se tiene es vicioso. Tanto la Legislación de 1884, como la vigente, reconocen el derecho de posesión aunque ésta sea de mala fe, y exigen el ejercicio de la acción correspondiente ante las autoridades judiciales competentes, para poder privar a los poseedores de su derecho reconociendo así que, jurídicamente, no puede invocarse la inexistencia de derechos contra quienes tienen la cosa, ejerciendo sobre ella un poder de hecho. Por otra parte, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte es clara y terminante en el sentido de que basta que se demuestre el hecho de la posesión, para que deba ser respetada en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala; así como que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento; y no podría desconocerse la justificación de estas tesis, sin reconocer a las autoridades administrativas, la facultad de resolver si una posesión es legítima o ilegítima, de decidir el derecho y de resolver cuestiones controvertidas sobre derechos patrimoniales, lo que es inaceptable. A este respecto, opina uno de los Constituyentes: “si bien el artículo 27 constitucional determina que en las zonas prohibidas, por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio directo sobre tierras y aguas, examinada la cuestión desde el punto de vista gramatical, fuerza es convenir que el precepto

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LIX, Tercera Parte, No. 138.

constitucional no se refirió ni al presente ni al pasado, sino al futuro, pues empleó el infinitivo del verbo adquirir, pero a mayor abundamiento, la interpretación lógica del artículo 27 constitucional, no deja lugar a duda. En efecto, el artículo 14 de la misma Constitución, prohíbe dar a las leyes efectos retroactivos, y si bien el Constituyente puede en ejercicio de su soberanía, hacer que algunos de los preceptos de la Carta Federal tuviera acción sobre el pasado, para ello habría necesitado consignarlo, expresamente, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. A mayor abundamiento, según una conocida regla de interpretación jurídica, el principio general continuará rigiendo todos aquellos casos que no están expresamente exceptuados, pues el efecto retroactivo de las leyes, es de tal manera contrario al orden jurídico y al espíritu de justicia, que si el Constituyente, hubiera querido dar a la prohibición que estableció para que los extranjeros adquirieran predios en las zonas indicadas, un efecto retroactivo, indudablemente hubiera empleado las expresiones que denotaran su voluntad en tal sentido, y cabe advertir, que la pasividad del Gobierno ante las violaciones de leyes y aun de la misma Constitución, tiene que originar una responsabilidad para él, y en consecuencia, si se quiere privar a alguien de su posesión adquirida y conservada a través de tantos años, aunque sea antijurídica, deberá indemnizársele competentemente por quien ha resultado responsable de la situación. Nadie podrá sostener que sólo los particulares son responsables de los actos ilícitos o culposos que cometan. En México, como en todos los países constitucionalmente organizados, no puede ni debe existir el privilegio exorbitante de eximir la responsabilidad a los Gobiernos, y en virtud de este principio, éstos deben estar a las consecuencias de sus actos. Por otra parte, a las autoridades administrativas les está constitucionalmente vedado arrebatar la posesión, lo que sólo puede hacerse en virtud de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.” (Hasta aquí, la opinión del Constituyente aludido). Por otra parte, la Ley de 31 de diciembre de 1925, reglamentaria de la fracción I, del artículo 27 constitucional, establece en su artículo 5o.: “los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros, con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte”, y el artículo 7o. de la misma Ley, determina: “los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta Ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año de la promulgación de esta Ley, y de no hacerla, se considerará que la adquisición se hizo con posterioridad a la vigencia de la Ley”. Al amparo de estas disposiciones legales, se pudieron crear situaciones jurídicas concretas, en favor de quien se acogió a los beneficios de la ley, y la posesión, en esos casos, no puede ser desconocida por las autoridades administrativas. Aun en el supuesto de que esta Ley fuera inconstitucional, tal vicio sólo podría invocarse respecto de adquisiciones hechas con posterioridad a la vigencia de la Constitución, y la de 1917, no estableció con efectos retroactivos, la prohibición para los extranjeros, de adquirir bienes dentro de la

faja de las fronteras del país. Es cierto que los terrenos ganados al mar pertenecen a la Nación, conforme a la Ley de Inmuebles Federales de 1902, y de acuerdo también con el artículo 27 de la Constitución vigente; pero si el extranjero que acredita tener la posesión sobre esos bienes, presenta títulos primordiales de fechas anteriores a las leyes federales y no se rinde de prueba de que los terrenos han sido ganados al mar, mientras no se diluciden los derechos que el Estado y el particular crean tener sobre esos bienes, no procede desconocer la posesión, sino por resolución judicial, y como en el juicio de garantías, no puede decidirse sobre derechos de dominio, basta que el quejoso demuestre la tenencia de la cosa, con el ánimo de propietario, para que proceda el amparo, a fin de que, no se le perturbe en sus derechos, sin las formalidades del juicio correspondiente.

ZONAS MARITIMAS.—En las zonas marítimas, o federales, por tratarse de bienes de uso público, y por ser inalienables e imprescriptibles, la posesión corresponde siempre al Estado, sin que haya la posibilidad legal de que los particulares, sean mexicanos o extranjeros, puedan tener la posesión de esos bienes.

LEY DE 1o. DE FEBRERO DE 1856.—Esta ley no tiene carácter de ley especial con relación a la orgánica del artículo 27 de la Constitución, ni prohíbe a los extranjeros la adquisición de bienes en las zonas fronterizas, pues al contrario, fue una ley dada para autorizar dichas adquisiciones, pues dice que los extranjeros en la República, pueden adquirir bienes raíces. “Artículo. 1o.—Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas incluso las minas, etc.” “Artículo 2o.—Ningún extranjero podrá sin previo permiso del Supremo Gobierno adquirir bienes raíces ... sino a 20 leguas de la línea de la frontera”; si pues, de acuerdo con esas disposiciones, los extranjeros podían adquirir bienes en las zonas fronterizas, mediante la autorización del Gobierno, es innegable que no se está en presencia de una disposición de carácter prohibitivo de orden público, lo que hace inaceptable la inexistencia jurídica o la nulidad absoluta de las adquisiciones.

AMPARO IMPROCEDENTE.—En el juicio constitucional, no se resuelven cuestiones controvertidas sobre derechos, y la sentencia no tiene otro alcance que resolver sobre la constitucionalidad del acto del Poder en relación al caso concreto reclamado no al derecho tal como se deduce de la fracción I, del artículo 107, constitucional y de la fracción IV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia por causa de fallos anteriores, sólo cuando concurren las circunstancias de ser un mismo el quejoso, las mismas autoridades responsables y el propio acto reclamado, para evitar así el abuso del juicio de garantías, y no limita el derecho de promover el juicio cuantas veces sean afectados los derechos del individuo. El sobreseimiento decretado en un juicio de amparo anterior, contra actos similares, no basta para fundar el sobreseimiento en el nuevo juicio, porque en el de garantías no se resuelve sobre cuestiones de dominio; el derecho a la propiedad o a la posesión, son cuestiones ajenas a él y la resolución no legaliza ni perjudica los derechos civiles del interesado y si éste demuestra tener la

posesión, lo cual reconoce la autoridad responsable, hay materia para analizar la constitucionalidad del acto que afecta esa posesión, garantizada por el artículo 14 constitucional, sin prejuzgar sobre si ha perdido o no el derecho a ella, por no ser esto materia del juicio de garantías. Cada juicio de amparo resuelve sobre una situación de hecho concreta, sin que la resolución trascienda a los derechos del quejoso, al grado de hacer su declaración general sobre materia controvertible; la sentencia de amparo no dice ad perpetuam que un individuo posee o no posee un cosa, con efecto de que, concedido, negado sobreseído un amparo, se deban conceder, negar o sobreseer todos los que en lo futuro se promuevan sobre la misma cosa, aunque por otros actos o contra otras o las mismas autoridades.

ACTOS CONSENTIDOS.—El hecho de no haber pedido amparo contra la ley o decreto que dio origen al acto, no es motivo para considerar este consentido, si el decreto en sí no afectó los derechos de propiedad ni de posesión del quejoso; máxime, si la ley no precisó los hechos a los cuales se refiere, ni produjo el efecto de modificar los registros de propiedad del quejoso, ni afectó su estado jurídico de poseedor; por tanto, la oportunidad para reclamar contra la violación de sus derechos, fue cuando se presentó el acto que vino a causar la lesión.

FUNDOS LEGALES.—La creación del fundo legal de un pueblo y su fijación, no producen el efecto de adquirir la propiedad; en todo caso, serán un motivo legal para la expropiación del terreno respectivo, y el amparo contra una ley no procede cuanto por su sola expedición, no entraña violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad que realice las violaciones.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.—El Ministerio Público Federal, no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado en el amparo, si el de parte reguladora del procedimiento y carece de interés directo en el acto, por lo que no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del día diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos, en revisión, los autos relativos al juicio de amparo promovido por Edgar K. Smoot, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina (hoy de la Defensa Nacional), del Comodoro General de la Armada Nacional, D. Johnson, y del Jefe de Zapadores residente en el Puerto de Manzanillo, Colima, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución: y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito de veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, Edgar K. Smoot, ocurrió el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión, contra los siguientes actos: órdenes dadas por la Secretaría de Guerra y Marina, hoy de la Defensa

Nacional, al Comodoro General D. Johnson y al Jefe de Zapadores residente en el Puerto de Manzanillo, para que despojara al quejoso de las manzanas 0, 1 y 2 del Puerto de Manzanillo y del cerro del Vigía, que son de su propiedad y posee desde hace más de treinta años; la destrucción de las construcciones levantadas en esos terrenos que también son de su propiedad y posesión; ocupación arbitraria de esas propiedades, y todas las consecuencias derivadas de los anteriores actos. Expresó el quejoso en su demanda: que hace más de treinta años posee de modo quieto, pacífico y continuo, por compraventa legítima, las manzanas marcadas con los números 0, 1 y 2 del Puerto de Manzanillo, así como el Cerro del Vigía; que ha pagado sus contribuciones sin interrupción sobre esos predios, y la propia Secretaría de Guerra en más de una ocasión ha reconocido la posesión que respecto de esos bienes tenía; que acabada de saber que las autoridades responsables habían ordenado los actos de que se quejaba, precisamente en los momentos en que estaba en pláticas con la Secretaría de Guerra, porque pretendía comprarle esos terrenos.

En el capítulo de derecho al quejoso expresó los conceptos de violación relativos a los artículos constitucionales invocados en su demanda. El Juez de Distrito admitió ésta, y tramitado el juicio en la forma legal, en la audiencia de derecho falló concediendo el amparo al quejoso. El ciudadano Juez fundó su resolución en las siguientes consideraciones: “Primero.—Que los actos reclamados deben tenerse como ciertos, en cuanto a la Secretaria de Guerra y Marina, porque su informe justificado es vago, ya que no afirma ni niega, y ante tal circunstancia es aplicable la presunción a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo; y en cuanto al Comodoro General D. Johnson de la Armada Nacional y Jefe de Zapadores que reside en el Puerto de Manzanillo, Colima, por la falta de informes justificados, y aplicando la presunción a que se refiere el ya citado artículo 73 de la Ley de Amparo. Segundo.—Que ante todo debe estudiarse la causa de improcedencia que invoca el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en su pedimento. Dice: que por lo que hace a la destrucción de las construcciones debe tenerse en consideración que son actos consumados, como lo acredita el quejoso, con el documento que presentó con escrito de doce de septiembre y que obra glosado a fojas veintiuno de estos autos, del que aparece que la demolición quedó totalmente terminada, y que también debe sobreseerse por lo que hace a la ocupación de las mismas construcciones. Este argumento de improcedencia no es de tomarse en consideración, pues la causa a que se refiere el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Amparo, es la relativa a actos consumados de un modo irreparable, y no simplemente consumados, y por lo demás la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia que puede leerse en la página 3494 del Tomo XXXIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, rubro 17, en el sentido de que no tiene el carácter de actos consumados de un modo irreparable aquéllos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada. En el caso, la ocupación y destrucción de los edificios, si bien es un acto consumado, no lo es de una

manera irreparable, ya que el efecto de la sentencia que se dicta, de concederse el amparo, será el de que se repongan las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y para esa reposición no existe una imposibilidad física, imposibilidad que es cuando existe, la característica de que el acto se consumó de una manera irreparable. En tal virtud, no ha lugar a sobreseer por las causas que invoca el Fiscal. Tercero.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en su jurisprudencia, que puede consultarse en la página 3794 del Tomo XXXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, rubro 627, en el sentido de que en el juicio de garantías, no pueden decidirse cuestiones relativas a derechos de propiedad; en el rubro 599 del mismo Tomo, se ha establecido que demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, sin que los Jueces Federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala, y por último en el rubro 137 del mismo Tomo XXXIII página 3553, se ha establecido que las autoridades administrativas carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares lo que no puede hacerse, sino por la autoridad judicial y en los términos que la constitución previene. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que con la prueba testimonial anunciada, ofrecida y rendida por la parte quejosa, ha quedado acreditada en concepto del suscrito Juez, en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado en relación con el artículo 28 de la Ley de Amparo, la posesión con sus dos elementos: de tenencia material e intención de efectuar esa tenencia a título de propietario; por lo cual, esa posesión debe ser respetada por la autoridad administrativa, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, no sin hacer antes la aclaración de que los argumentos de la Secretaría de Guerra y Marina y del Agente del Ministerio Público Federal relativos a que el quejoso, como extranjero, está impedido para adquirir y poseer bienes raíces, en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, de acuerdo con la parte final de la fracción I del artículo 27 constitucional, no son bastantes para negar la protección Federal, puesto que en todo caso, y de acuerdo con los artículos 80. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y 16 de su Reglamento, se requiere una declaración de nulidad, la que debe ser hecha por los Tribunales Federales competentes, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones, oyéndose en todo caso al interesado; y no podía ser en otra forma ya que aunque la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional, fracción I, y su Reglamento, establecieran lo contrario, por encima de dichos preceptos, se encuentra el artículo 14 constitucional que dispone que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos, sino previo juicio ante los Tribunales. Por todo lo cual, según ya se dijo, debe otorgarse el amparo”.

El representante de la Secretaría de Guerra y Marina interpuso el recurso de revisión, expresando los siguientes agravios: “ Es un hecho innegable que el quejoso, ingeniero Edgar K. Smoot, es ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, donde a mayor abundamiento ha tenido ca-

rácter militar, pues aun se conoce entre nosotros con el título de ‘Coronel’. Es otro hecho sobre el que no cabe tampoco la menor duda, que el quejoso don Edgar K. Smoot pretende tener propiedades inmuebles dentro de la faja del territorio nacional en que eso les está prohibido a los extranjeros desde la Ley de 10. de febrero de 1856, y con mayor fuerza por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, de 5 de febrero de 1917. Aquí se establece de manera expresa, clara y terminante que la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación se regirá por sus preceptos, entre los que figura el de la fracción I del artículo 27 de la Constitución citada que dice: ‘En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas’. Claro está que si los extranjeros no pueden adquirir en determinados lugares de nuestro país el dominio directo de tierras, tampoco pueden adquirir legalmente la posesión de ellas ni derecho real alguno, pues que la posesión no es más que el signo visible de la propiedad que la hace presumir, y malamente la tenencia de una cosa hará presumir la propiedad de ella, cuando esa propiedad es inexistente conforme a la Ley. Por tanto, la sentencia que rebato importa la violación más flagrante y depresiva para la dignidad nacional, ya que sin respeto al Derecho Público Mexicano se ampara al quejoso ingeniero Smoot concediéndole la protección de la Justicia Federal respecto de una posesión que no existe. Segundo Agravio.—Queriendo el ciudadano Juez de Distrito encubrir su deseo de conceder a todo trance el amparo de que se trata y de poder pasar con ese fin sobre el texto expreso del precepto constitucional citado en el punto anterior, aduce varios argumentos tan aparatosos como frágiles y que voy a discutir en seguida para dejar las cosas en el lugar que les corresponde, ya que el señor Smoot viola abiertamente nuestras leyes desde su misma demanda de amparo, llamándose propietario y legítimo poseedor de varios lotes de terreno que forman parte de la zona marítima Federal de Manzanillo o de las tierras ganadas al mar o de la faja de cincuenta kilómetros prohibida a los extranjeros, y en que ninguno de ellos tiene la capacidad necesaria para adquirir. El primer argumento que con tal objeto presenta la sentencia que impugno, está contenido en su considerando tercero, y consiste en que: ‘La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en su jurisprudencia (que puede consultarse en la página 3794, Tomo XXXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, rubro 627), en el sentido de que en el juicio de garantías no pueden decidirse cuestiones relativas a derechos de propiedad...’; “que demostrado el hecho de la posesión, éste debe ser respetado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, y que ha establecido también que las autoridades administrativas carecen de facultades para privar a los particulares de sus posesiones, lo que no puede hacerse sino por las autoridades judiciales. Para hacer pertinente esta argumentación, el ciudadano Juez sentenciador debió comenzar por establecer que el señor Smoot, es efectivamente poseedor de los inmuebles que dice haber adquirido y poseído legítimamente hace más de treinta años, y esto no lo ha hecho ni podrá hacerlo y por eso no lo hizo, sino que lo pasó en silencio o más bien lo

supuso, pues de haberlo intentado habría reconocido que el mencionado quejoso no ha tenido ni tiene capacidad para adquirir inmuebles dentro de las playas o zona marítima Federal, ni dentro de la faja de cincuenta kilómetros, prohibida primeramente por la Ley de 1o. de febrero de 1856 y luego por la fracción I del artículo 27 constitucional. De esto resulta que el ciudadano Juez Cuarto de Distrito, hoy segundo en Materia Administrativa, ha hecho una mala cita de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere, la que jamás ha cometido la aberración de asentar en sus ejecutorias, que hay posesión donde no puede haber propiedad, y que un extranjero no tiene capacidad de adquirir propiedad inmueble en la zona marítima federal, y en la faja prohibida de cincuenta kilómetros, puede sin embargo, poseer esos bienes y ser amparado en dicha posesión'. Así pues, el ciudadano Juez de Distrito en la aplicación de las ejecutorias que cita en el párrafo transcrito, agravia a las autoridades que represento, porque altera notoriamente el sentido natural, lógico y jurídico de las ejecutorias aludidas, haciéndolas decir lo que no dicen, y porque pasa de la manera más injustificada sobre la Ley de 1o. de febrero de 1856, y del precepto de la fracción I del artículo 27 constitucional, que niegan abiertamente al señor Smoot, la capacidad de adquirir bienes inmuebles dentro de la zona que expresamente marcan. Con esas violaciones infringen también los artículos 824 del Código Civil de 31 de mayo de 1884 y 749 del vigente, según los que en tanto la tenencia de una cosa constituye una presunción legal en cuanto se es capaz de adquirir y hacer presumir la propiedad; de lo que se deduce que donde la propiedad no puede existir porque la ley no reconoce capacidad para adquirir, no puede haber posesión, porque no puede haber propiedad. El artículo 824 del Código Civil de 84, claramente dice que son capaces de poseer los que lo son de adquirir, y el artículo 794 del Código Civil vigente, establece que sólo puede ser objeto de posesión las cosas que pueden ser apropiadas. En vista de estos textos tan precisos que el señor Smoot no quiere conocer y que el ciudadano Juez sentenciador ha querido no tener en cuenta al pronunciar su resolución, es inconcuso que no teniendo aquel señor capacidad para adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida, no puede invocar la posesión de ellos por largo que sea el tiempo que los haya tenido en su poder. Efectivamente, el tiempo no puede dar la capacidad de adquirir, cuando el Derecho Público lo niega. En suma, con el párrafo transcrito de la sentencia que impugno, a la vez que se han violado el artículo 2o. de la Ley de 1o. de febrero de 1856 y la fracción I del artículo 27 constitucional, se han infringido además los artículos de la Ley Civil que dejo citados, y se ha hecho una aplicación indebida de las ejecutorias que trae a colación, alterando su sentido. Tercer Agravio.—Tratando el ciudadano Juez 4o. de Distrito hoy 2o. en Materia Administrativa, de dar al señor Smoot, el carácter de poseedor de que carece, relativamente a inmuebles que no tiene capacidad legal de adquirir, asegura en el mismo considerando tercero que con las declaraciones de los testigos que presentó dicho señor, ha quedado acreditada su posesión respecto del inmueble que ha motivado su queja. En este punto el ciudadano Juez sentenciador ha que-

rado volver a echar tierra para que pase inadvertida la única cuestión que, como capital, pusieron al debate en este juicio la Secretaría de Guerra y el Representante del Ministerio Público, es decir, la capacidad legal del señor Smoot para poder adquirir bienes inmuebles en la zona marítima Federal y terrenos ganados al mar por las obras de la Nación, o en la zona de cincuenta kilómetros prohibida a los extranjeros por la Ley de 1o. de febrero de 1856 y la fracción I del artículo 27 constitucional, y para lograr su intento, eludiendo esa cuestión, asienta que con la prueba testimonial rendida por el quejoso ha quedado establecida la posesión. Aquí el ciudadano Juez, en su decidido propósito de amparar al señor Smoot, ha vuelto a violar la ley, dando a las declaraciones de los testigos una significación que no tienen, con manifiesta infracción del artículo 322, fracción VIII, y 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y en efecto, los testigos presentados por el señor Smoot han dicho que este señor tiene la posesión del inmuebles objeto de la queja hace muchos años; pero sin duda que en la inteligencia de esos testigos, la palabra posesión no significa la tenencia legítima de un inmueble, cosa que no entienden ni han querido decir, sino sólo que el señor Smoot tenía dicho inmueble hace mucho tiempo, y es claro que la simple tenencia de un inmueble cuando no se tiene capacidad para adquirir propiedad, no constituye una posesión legítima. Así, pues, del hecho que los testigos hayan dicho que el Sr. Smoot ha poseído el inmueble de cuyo despojo se queja, durante mucho tiempo, no se sigue ni lógica ni mucho menos jurídicamente la apreciación que de sus declaraciones hace el ciudadano Juez sentenciador, tomándolas como prueba de una posesión legítima, y en este concepto ha violado el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dando a una declaración judicial un sentido que no tiene, porque no puede significarlo legalmente. Cuarto Agravio.—No satisfecho el ciudadano Juez sentenciador con la argumentación que antecede, para sostener que el quejoso señor Smoot, tiene la posesión legal del inmueble objeto de su demanda de amparo, por el hecho de haber tenido la tenencia de él durante algún tiempo, no obstante que la Ley de 1o. de febrero de 1856 y la fracción I del artículo 27 constitucional, niegan a dicho señor la capacidad de adquirir inmuebles que estén en las playas y dentro de la zona prohibida de cincuenta kilómetros, en donde sin la menor duda se encuentra el inmueble en tela de juicio, procede en forma que pone de manifiesto su parcialidad, desentendiéndose abiertamente de tales preceptos y de los no menos terminantes contenidos en los artículos de los Códigos Civiles citados. Y en efecto, en el mismo considerando tercero de la sentencia que impugno, se asienta: 'debe concederse el amparo de la Justicia Federal, no sin hacer la aclaración de que los argumentos de la Secretaría de Guerra y del Agente del Ministerio Público Federal, relativos a que el quejoso, como extranjero, está impedido para adquirir y poseer bienes raíces, en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, de acuerdo con la parte final de la fracción I del artículo 27 Constitucional, no son bastantes para negar la protección Federal, puesto que en todo caso y de acuerdo con los artículos 8o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27

constitucional y 16 de su Reglamento, se requiere una declaración de nulidad, la que debe ser hecha por los tribunales Federales competentes, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones (?), oyéndose en todo caso al interesado...'. Ya se ve que el ciudadano Juez sentenciador, en la imposibilidad de negar que el quejoso señor Smoot es extranjero como ciudadano de los Estados Unidos del Norte; en la imposibilidad de negar también que el inmueble motivo de su queja está situado en la zona prohibida, y que la Ley de 1o. de febrero de 1856 y la fracción I, del artículo 27 constitucional le niegan capacidad para adquirir inmuebles en la zona prohibida tantas veces mencionada, y que no teniendo esa capacidad de adquirir el mencionado señor Smoot, no puede tener tampoco la posesión legítima del inmueble en cuestión, según lo establecido por los artículos citados de los Códigos Civiles, recurre, para poder protegerlo a la argumentación más monstruosa y menos justificable que tuvo a la mano en su notoria parcialidad con el quejoso. Desde luego hay que advertir que la Ley Orgánica a que el párrafo transcrito se refiere, es la de 31 de diciembre de 1925, promulgada el 21 de enero de 1926, en que después de disponer en su artículo 1o. que: 'Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.', previene en el artículo 8o. que: 'Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prevenciones contenidas en esta Ley, serán nulos de pleno derecho'. Finalmente, en el artículo 9o. se dispone: 'Esta Ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a los extranjeros para adquirir derechos dentro del territorio de la República'. Es claro, pues, que lejos de modificar o dejar sin efecto la Ley de 1o. de febrero de 1856 y fracción I del artículo 27 constitucional, la Ley Orgánica citada confirma los mandamientos de ésta y de aquélla, declarando nulos de pleno derecho todos los actos ejecutados contra sus prevenciones, lo que quiere decir que esos actos nulos no pueden producir ningún derecho ni constituir posesión legal alguna protegida por el recurso de amparo, pues sería con traditorio negarles a tales actos, por una parte, todo efecto como nulos de pleno derecho y, por otra, sostener que producen derechos o posesiones que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales. En esta virtud, el ciudadano Juez sentenciador, con la argumentación de que se trata, vuelve a violar la Ley de 1o. de febrero de 1856, la fracción I del artículo 27 constitucional, el artículo 1o. de la Ley Orgánica que reproduce aquél, pues da una significación al artículo 8o. de la misma que abiertamente rechazan sus términos y pasa sobre el texto expreso de la Ley de referencia, violando, a la vez que esas disposiciones, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Quinto Agravio.—Mas si es monstruosa la argumentación del ciudadano Juez sentenciador, que acaba de discutirse todavía es más absurda e ilegal la que dicho funcionario emite en seguida al asentar que: 'de acuerdo con los artículos 8o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y 16 de su Reglamento, se requiere una declaración de nulidad la que debe ser hecha por los Tribunales Federales

competentes, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones'. Desde luego salta a la vista que el artículo 16 del Reglamento que se invoca por el ciudadano Juez de Distrito, para poder, como último recurso, justificar el amparo al señor Smoot, es notoriamente anticonstitucional, pues nadie ignora que una disposición reglamentaria emanada de la autoridad administrativa, ni mucho menos una disposición constitucional, como sucede en el caso del artículo 8o. de la Ley Orgánica citada, y el precepto de la parte final de la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República. Y en efecto, si conforme el principio general de Derecho sancionado por los artículos 7o. del Código Civil de 83 y 8o. del vigente, ha de reputarse nulo cuando sea contrario a las leyes prohibitivas o al Derecho Público, resulta una conclusión indeclinable: la de que son nulos de pleno derecho los actos violatorios de los artículos 2o. de la Ley de 1o. de febrero de 1856, fracción I, del artículo 27 constitucional y 1o. de la Ley Orgánica citada. Esta conclusión indeclinable, lógica y jurídica, rechaza abiertamente lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento, y seguramente que no hay necesidad de juicio de nulidad cuando un acto es inexistente o, lo que es lo mismo, cuando se trata de un acto nulo de pleno derecho, toda vez que la jurisprudencia de los tribunales tiene bien establecido que lo que es nulo ningún efecto produce. Por otra parte, el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, no ha podido determinar la jurisdicción que debe conocer de los actos jurisdicción no la determina un Reglamento, sino la Ley Orgánica de los Tribunales o una ley especial, y en el caso no existe ley tal que dé jurisdicción a los Tribunales Federales, ni mucho menos que prevenga que una nulidad como la que resulta de las leyes citadas, deba subsistir como algo válido, entretanto no venga una resolución judicial ejecutoria a declararla. Pero si es inconstitucional el artículo 16 del Reglamento a que me vengo refiriendo, lo es todavía más en la parte en que establece que la nulidad de pleno derecho que previene el artículo 8o. de la Ley Orgánica tantas veces aludida, sólo puede declararse a instancia del Ministerio público, conforme a instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que la violación del Derecho Público de la Nación puede reclamarla cualquier ciudadano y ante cualquiera autoridad, siempre que se trate de hacer producir efecto a un acto contrario a aquél. Desde el momento en que subsistiera la argumentación del ciudadano Juez sentenciador, fundada en el artículo 16 del Reglamento de referencia, podrían venir al país sin interrupción, extranjeros que se apoderarían de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida, manteniéndose con poco esfuerzo en la posesión de ellos, pues que encontrarían abogados que sin cesar interpondrían amparos que los protegieran indefinidamente, bajo el pretexto de que se necesita un juicio seguido por todos sus trámites, para dejar sin efecto un acto nulo de pleno derecho, conforme a la Ley de 1o. de febrero de 1856, fracción I del artículo 27 constitucional y artículos 1o. y 8o. de la Ley Orgánica de ésta. En suma, la argumentación a que me refiero en este punto, es a todas luces ilegal, porque da al artículo 8o. de la Ley Orgánica citada un sentido contrario a su texto y a su espíritu, y por que aplica el artículo 16 del

Reglamento de la misma Ley que es notoriamente inconstitucional. Para terminar, debo decir, ciudadanos Ministros, que la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, ha tenido por objeto, en su primera parte, evitar que los extranjeros adquieran inmuebles en el país, fuera de la zona prohibida, sin renunciar a sus prerrogativas de orden diplomático, y en segunda parte, prohíbe de la manera más terminante que dichos extranjeros puedan adquirir por cualquier motivo, inmuebles en la zona prohibida. Ahora bien, en el caso, es tal la protección que se otorga al señor Smoot, que ni siquiera se le ha exigido la protesta requerida por la fracción I del artículo 27 constitucional, pues muy al contrario, de manera ostensible anda dicho señor haciendo valer la influencia diplomática del señor Daniels ante la Secretaría de Relaciones, para obtener que se le recomienda ante los Tribunales Federales y de que se tuerza en su favor no sólo la justicia, sino aún más: ¡Que se le proteja en sus violaciones contra derechos inalienables de la nación a pretexto del inconstitucional artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica citada! De cualquier modo se supone equivocadamente que el ciudadano Secretario de Relaciones puede manejar al Ministerio Público de acuerdo con sus particulares ideas, a efecto de que actúe fuera de lo que mandan las leyes, contrariando el precepto terminante del artículo 102 de la Constitución Federal, según el que tanto el ciudadano Procurador General de la República lo mismo que sus Agentes, deben someterse estrictamente en el ejercicio de sus funciones a las disposiciones de la ley. Yo considero, ciudadanos Ministros, que el quejoso señor Smoot, es persona muy respetable, tanto por su posición social como por su situación económica; pero como estas cualidades no ameritan que se haga en las leyes relativas a los extranjeros, una excepción en su favor, si es que se quiere protegerlo y colocarlo en una situación aparte, como una distinción extraordinaria o como un premio a sus servicios y empresas, podría establecerse de una manera franca que dicho señor es el verdadero dueño del puerto de Manzanillo, en donde la Federación no puede establecer sus astilleros, ni siquiera una carbonera para los buques de la Armada Nacional, porque dicho señor lo impide, en donde él domina como el amo absoluto; así como que dicho señor puede tener dentro de la zona prohibida por la Constitución y las leyes secundarias todas las propiedades que le plazca, sin limitación alguna y gozando en todo caso de la protección de su nación. Mas en tal caso, por reciprocidad debía la Secretaría de Relaciones iniciar ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica una excepción semejante para los pobres mexicanos que actualmente están siendo encarcelados en Arizona, porque se les acusa de haber adquirido algún inmueble de valor insignificante contra la prohibición de la ley local. Concluyo, pues, rogando a este Alto tribunal que, teniendo por interpuesto mi recurso en tiempo oportuno y substanciándolo como en derecho corresponde, se sirva revocar la sentencia impugnada, sobreseyendo en este negocio". También el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito hizo valer igual recurso, expresando agravios.

Segundo: La revisión se admitió en esta Suprema Corte y el Ministerio Público que intervino en esta instancia formuló

su pedimento, que en lo conducente dice: "El argumento único sobre el que descansa el fallo que se revisa, es el de que el propio quejoso ocupa esas propiedades, en calidad de propietario, hecho reconocido por las autoridades, refutando la propia sentencia el argumento expuesto por las mismas autoridades respecto a la incapacidad legal del quejoso para adquirir por tratarse de extranjero y de terrenos ubicados dentro de la zona federal en el Puerto de Manzanillo. Argumenta la sentencia que el amparo no discute ni resuelve cuestiones de propiedad, sino sólo la posesión reclamada y que para el ejercicio legal de la acción que puede tener la Secretaría de Guerra, es menester la previa declaración de nulidad del contrato del quejoso como lo expresa la fracción I del artículo 27 constitucional y artículo 16 de su Reglamento; por estas consideraciones el ciudadano Juez de Distrito concede el amparo. Los escritos de revisión de la Secretaría de Guerra, y del ciudadano Agente del Ministerio Público alegan en contrario, insistiendo en la incapacidad legal que para adquirir tiene el expresado señor Smoot. El suscrito opina que la sentencia aprecia en ley el acto reclamado y por consiguiente está legalmente dictado puesto que la posesión del quejoso, justificase con el contrato celebrado entre el mismo quejoso y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el año de 1899, con la aprobación del Congreso de la Unión y la información testimonial recogida en la audiencia de éste juicio sobre la circunstancia de que el repetido quejoso posee actualmente. Por lo expuesto a ustedes ciudadanos Magistrados pido se sirvan confirmar en todas sus partes el fallo que se revisa, que concede a la parte quejosa el amparo solicitado..." y,

CONSIDERANDO,

Primero: En los dos primeros agravios se plantea el mismo problema jurídico. Se alega que siendo el quejoso, ingeniero Edgar K. Smoot, ciudadano norteamericano y estando los bienes que cuestiona comprendidos dentro de la faja de territorio nacional en que está prohibido a los extranjeros adquirir la propiedad, no puede tener legalmente la posesión de los bienes, por lo que la sentencia ilegalmente concedió la protección de la Justicia Federal, respecto de una posesión que no existe. Que por lo que ve a los argumentos que contiene el fallo recurrido, consistentes en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías no es para decidir cuestiones relativas al derecho de propiedad; que demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, y que las autoridades administrativas carecen de facultades para privar a los particulares de sus posesiones, no es pertinente la aplicación de la tesis de la Corte, porque el quejoso no ha demostrado tener una posesión legítima, ni lo podría haber hecho por no tener capacidad para adquirir inmuebles dentro de las playas o zona marítima federal, ni dentro de la faja en que les está prohibido a los extranjeros adquirir bienes raíces, primero por la Ley de 10. de febrero de 1856 y luego por la fracción I del artículo 27 constitucional, de lo que resulta que el ciudadano Juez hizo una mala cita de las ejecutorias de la Corte,

haciéndolas decir lo que no dicen y violando la citada Ley de febrero de 56 y el artículo 27 constitucional; que también se infringieron los artículos 824 del Código Civil de 1884 y 749 del vigente, según los cuales, en tanto la tenencia de una cosa constituye una presunción legal sobre la propiedad, en cuanto se es capaz de adquirir, de donde se deduce que donde la propiedad no puede existir por no reconocer la ley capacidad, no puede haber posesión, que el artículo 824 del Código Civil de 1884, claramente determina que son capaces de poseer los que lo son de adquirir, y el artículo 794 del Código Civil vigente, establece que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas que pueden ser apropiadas; que en vista de estos textos tan precisos, es inconcuso que no teniendo el señor Smoot, capacidad para adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida, no puede invocar la posesión de ellos por largo que sea el tiempo que los haya tenido en su poder.

Como en los agravios que se analizan, la recurrente basa la defensa exclusivamente en el hecho de que en el caso la tenencia de los bienes no da el carácter de legítima posesión por tratarse de bienes que no pueden ser adquiridos por extranjeros, y por lo mismo, tal tenencia puede ser considerada como jurídicamente inexistente e incapaz de ser protegida por el derecho, debe limitarse este estudio a los motivos que señala la recurrente como fundamento de la invocada inexistencia jurídica de la posesión, sin necesidad de analizar las argumentaciones que hizo el ciudadano Juez para tener probado con la información testimonial y escrituras presentadas, el hecho material de la tenencia de la cosa.

Segundo: El agravio es infundado por los siguientes motivos: la posesión, como figura jurídica de derecho, tiene vida propia; no hay disposición legal que subordine la existencia de la posesión a la de un legítimo dominio, para que pudieran tener fundamento las alegaciones de la recurrente. Dentro, de las realidades de nuestra legislación civil, el Código del ochenta y cuatro definía la posesión como la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre; bastaba, pues, la situación de hecho y el ánimo del sujeto de obrar a nombre propio, para la existencia de una posesión jurídica; y el Código vigente, llama poseedor al que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, situación ésta que indudablemente puede realizarse sin la existencia de título alguno de dominio o a sabiendas de que es vicioso.

Tanto la legislación derogada como la vigente, reconocen el derecho de la posesión, aunque ésta sea de mala fe, y requieren el ejercicio de la acción ante la autoridad competente, para poder privar a estos poseedores de su derecho reconociendo así, que jurídicamente no puede invocarse la inexistencia de derechos contra quienes tienen la cosa ejerciendo sobre ella un poder de hecho. En el caso que se analiza, está probado que el quejoso gozaba de la tenencia de la cosa a nombre propio, fundándola en títulos de traslación de dominio anteriores a la vigencia de la Constitución que nos rige y debidamente registrados, que ha estado cubriendo los impuestos y ejecutando actos que comprueban el ejercicio del poder sobre los bienes como el levantamiento de construcciones y

ocupación de terrenos con maquinaria, por cuyos conceptos, no puede estimarse en derecho como inexistente la posesión reclamada en este juicio de garantías.

Por otra parte, la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, es clara y terminante en el sentido que la invoca el ciudadano Juez de Distrito, de que basta la demostración del hecho de la posesión, para que deba ser respetada en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión sea buena o mala; así como que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y sin que hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y no podrá desconocerse la justificación de estas tesis, sin reconocer a las autoridades administrativas la facultad de resolver si una posesión es legítima o ilegítima, facultad de decidir el derecho, de resolver cuestiones controvertidas sobre derechos patrimoniales, etc., lo que es inaceptable.

El jurisconsulto don José Natividad Macías, ameritado constituyente, estudiando un caso idéntico al de la posesión del quejoso señor Smoot, con razonamientos tan variados como jurídicos, llega a la misma conclusión; el extranjero que ha adquirido bienes raíces en la zona prohibida, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de diecisiete, tiene derecho a la promoción del juicio de garantías si se pretende desposeerlo por las autoridades administrativas. Dice ese estudio en lo conducente: "Me parece el caso de usted bien sencillo y estimo enteramente inaplicable a la situación de usted la fracción I del artículo 27 de la Constitución. Desde luego es cierto que el precepto constitucional aludido determina que en las zonas prohibidas 'por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas'; pero examinada la cuestión desde el punto de vista gramatical, fuerza es convenir que el mandato constitucional no se refirió ni al presente, es decir, al momento de entrar en vigor la Constitución ni al pasado, sino al futuro, pues el empleo del infinitivo 'adquirir' admite el tiempo por razón de la relatividad y concordancia del verbo que lo rige y en este caso el principal referente es 'podrán', que es futuro. Pero si el argumento gramatical es mi concepto el menos poderoso, la interpretación lógica del artículo constitucional no deja lugar a dudas. En efecto, el artículo 14 de la Constitución prohíbe dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna a las leyes y si bien es cierto que el constituyente en el ejercicio de su soberanía pudo hacer que se retrotrajera algún precepto constitucional, se necesitará que expresamente así se consignara; lo que en el caso que nos ocupa no ha sucedido, pues el mismo futuro en que se coloca el efecto del mandato nos revela la intención de no retrotraer la prohibición. A mayor abundamiento, según una conocida regla de interpretación jurídica el principio general continuará rigiendo todos aquellos casos que no estén expresamente exceptuados. Este modo de interpretar es de gran fuerza en atención a que el efecto retroactivo es de tal manera contraria al orden jurídico y al espíritu de justicia, que si el constituyente lo hubiera querido dar a la prohibición que estableció para que los extranjeros adquieran predios en las zonas indi-

cadás, indudablemente hubiera empleado las expresiones que denotaran su voluntad en tal sentido como fueran las de prohibición para adquirir y poseer o simplemente poseer sino optara por la expresión abierta de haber adquirido. Dice usted la carta que contesto que se sometió usted a las prescripciones de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución; dato que no viene a modificar absolutamente en nada la posición del problema, porque esa ley es anticonstitucional y lo único que revela es que vino a ratificar situaciones contrarias a leyes anteriores a la Constitución de Querétaro, que establecían ya la incapacidad de los extranjeros para adquirir en las zonas prohibidas bienes raíces. Pero es bueno advertir desde ahora que esa pasividad del gobierno ante violaciones de leyes y aún de la misma Constitución tiene que originar una responsabilidad a cargo del gobierno mismo; y en consecuencia, si ahora se le quiere privar a usted de una posesión adquirida y conservada a través de tantos años deberá indemnizársele competentemente por quien ha resultado responsable en la situación jurídica. Nadie podrá sostener con razones jurídicas válidas que sólo los particulares son responsables de los actos ilícitos o culposos que cometan. En México, como en todos los países constitucionalmente organizados, no puede ni debe existir el privilegio exorbitante de eximir de responsabilidad a los gobiernos y en virtud de este principio éstos deben estar a las consecuencias de sus actos. Examinando la cuestión bajo otro aspecto se llega a la misma conclusión: la Constitución ha considerado que corresponde al orden público y al interés de la Nación que los extranjeros no adquieran en las zonas prohibidas, existe causa de utilidad pública para que proceda la expropiación y en esa virtud el gobierno pueda ocupar la propiedad que en las repetidas zonas hayan adquirido los extranjeros antes de la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, pagándoles la justa y competente indemnización. Sólo bajo esa condición podrá ocuparse la propiedad a que usted alude en su carta. Otro punto de vista en su caso es el de la desposesión que dice usted quieren cometer las autoridades administrativas. Esto constitucionalmente les está vedado a dichas autoridades, pues que el principio fundamental de la Constitución, pues que el principio fundamental de la Constitución que consagra en su segunda parte el artículo 14 garantiza a los particulares para que no puedan ser privados de sus posesiones, sino en virtud de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Este principio no solamente no está derogado por el artículo 27 de la Constitución, sino que se armoniza perfectamente con él. Creo que con las anteriores razones quedan aclaradas las dudas por usted manifestadas. Ocioso me parece también decirle que en caso de que las autoridades administrativas pretendieran llevar adelante el despojo, podrá usted acudir al juicio de amparo solicitando las garantías que la Constitución le otorga". (Estudio tomado de la copia fotostática presentada a la Sala por el señor licenciado don Gabriel García Rojas, con motivo de la discusión de este juicio de amparo).

Examinada la cuestión bajo otro punto de vista, llegamos a la misma conclusión de que el quejoso está en posesión de un derecho que no puede ser desconocido por las autoridades

administrativas. En efecto, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco, reglamentaria de la fracción I, del artículo 27, constitucional establece: "Artículo 5o.—Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte.", y el artículo 7o. determina: "Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la promulgación de esta ley".

Como al amparo de estas disposiciones legales se pueden crear situaciones jurídicas concretas en favor de quien sé acoge a los beneficios de la ley, y de autos aparece que el señor Smoot hizo la manifestación de sus propiedades de acuerdo con el artículo 7o., transcrito, según reza el certificado que sobre el particular expidió el ciudadano Subsecretario de Relaciones Exteriores documento público que prueba el hecho, no obstante que haya sido presentado en esta segunda instancia por referirse tan sólo a testimoniar la existencia de un acto oficial, como es el hecho del registro de las mencionadas manifestaciones, es de concluirse que también es motivo se está en posesión de un derecho, discutible en todo caso, cuya existencia no puede ser desconocida por las autoridades administrativas.

No está por demás precisar, que esta ley Reglamentaria no ha sido tachada de inconstitucional, pero en todo caso, la inconstitucionalidad sólo podría invocarse con relación a adquisiciones hechas con posterioridad a la vigencia de la Constitución, ya que la Ley Orgánica de una disposición constitucional está sobre las secundarias que no tengan ese carácter, (Decreto de 1856), y es innegable que la Constitución de diecisiete, no estableció la prohibición de adquirir bienes a los extranjeros dentro de la faja de las fronteras del país, con efectos retroactivos; por lo que la discutible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica no podría afectar los derechos del quejoso por ser todas sus escrituras anteriores a la vigencia de la Constitución. Si no puede desconocerse que el señor Smoot está en posesión de derechos nacidos al amparo de la citada Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 constitucional, ente tanto no sean nulificados esos derechos no puede atribuirse a las posesiones del quejoso la condición de ilegalidad o inexistencia que se les atribuye en el agravio.

Tercero: En el tercer agravio se alega sustancialmente que el ciudadano Juez al dar por probada con las declaraciones de los testigos la posesión del quejoso, se desentiende de la única cuestión puesta a debate en este juicio por la Secretaría de Guerra, o sea la de la incapacidad legal del señor Smoot para poder adquirir bienes inmuebles en la zona marítima federal y terrenos ganados al mar por las obras de la Nación, o en la zona en que está prohibida a los extranjeros la adquisición de bienes inmuebles; que los testigos presentados por el señor Smoot han dicho que este señor tiene la posesión del inmueble objeto de la queja hace muchos años, pero sin

duda que en la inteligencia de que el dicho de esos testigos no significa la tenencia legítima de un inmueble, cosa que no entienden ni han querido decir, sino sólo que el señor Smoot tenía dicho inmueble hace mucho tiempo y ser claro que la simple tenencia de un inmueble cuando no se tiene capacidad para adquirir la propiedad, no constituye una posesión legítima, que del hecho que los testigos hayan dicho que el señor Smoot ha poseído el inmueble de cuyo despojo se queja, durante mucho tiempo, no se sigue ni lógica ni jurídicamente la apreciación que de esas declaraciones hace el ciudadano Juez tomándolas como prueba de una posesión legítima.

Estando ya analizados en el considerando que precede, los derechos posesorios del quejoso en relación con el hecho de encontrarse los bienes cuestionados dentro de la faja prohibida a que se refiere la fracción I, del artículo 27, constitucional, queda por hacer el estudio de esos derechos con relación al nuevo problema que presenta el agravio, al alegarse que el quejoso no puede tener la posesión legítima sobre bienes propiedad de la Nación, y tratarse en el caso de terrenos que o bien fueron ganados al mar o forman parte de la zona marítima.

Cuarto: Es cierto que los terrenos ganados al mar pertenecen a la Nación, conforme al artículo 24 de la Ley de Inmuebles Federales de dieciocho de diciembre de mil novecientos dos, y que igualmente corresponden originariamente a la Nación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución vigente; pero en el caso concreto que se analiza, el quejoso presentó títulos primordiales de fechas muy anteriores a las de las leyes que se invocan y, por otra parte, no se llegó a rendir prueba en este juicio respecto a que los terrenos cuestionado sean de los ganados al mar, por lo que, entretanto no se diluciden los derechos que el Estado y el particular crean tener sobre determinados bienes, no procede desconocer la posesión que el quejoso ha comprobado tener sobre dichos bienes; ya que esta cuestión como todas las de la naturaleza contenciosa deben ser resueltas por la autoridad judicial; en el juicio de garantías no pueden conocerse sobre derechos al dominio, y basta que el quejoso haya demostrado la tenencia de la cosa con el ánimo de propietario, para que proceda el amparo a fin de que no se le perturbe en tales derechos sin las formalidades del juicio, por cuyos conceptos procede declarar infundado el agravio por cuanto se refiere a que el señor Smoot no puede tener la legal posesión de bienes que han sido ganados al mar. Situación jurídica distinta presenta los terrenos integrantes de la zona marítima o federal por tratarse de bienes de uso público, que por ser inalienables e imprescriptibles, la posesión corresponde siempre al Estado, sin que haya la posibilidad legal de que los particulares, sean mexicanos o extranjeros, puedan tener la posesión de esos bienes. Por estas consideraciones, debe modificarse la resolución que se revisa, y negarse el amparo respecto a la posesión de los terrenos integrantes de la zona federal. Aun cuando no está demostrado en este juicio cuáles sean los ganados al mar, el hecho no es necesario para hacer la declaración de que sobre los terrenos que guarden la condición de ser integrantes de la zona federal, no puede haber el despojo, y ser innegable por otra parte, la facultad sobre-

rana del poder Público de delimitar en todo tiempo las zonas federales.

Quinto: En los últimos dos agravios, los razonamientos se dirigen contra los conceptos del párrafo de la sentencia del ciudadano Juez en que se asienta: "Debe concederse el amparo de la justicia federal, no sin hacer la aclaración de que los argumentos de la Secretaría de Guerra y del Agente del Ministerio Público Federal, relativos a que el quejoso, como extranjero, está impedido para adquirir y poseer bienes raíces, en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta en las playas, de acuerdo con la parte final de la fracción I del artículo 27 constitucional, no son bastantes para negar la protección Federal, puesto que en todo caso, y de acuerdo con los artículos 8o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y 16 de su Reglamento, se requiere una declaración de nulidad, la que debe ser hecha por los tribunales federales competentes, a petición del Ministro Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones, oyéndose en todo caso al interesado".

Se estima por la recurrente, que como los artículos 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, que dicen: "Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prevenciones contenidas en esta ley, serán nulos de pleno derecho" y "Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a los extranjeros para adquirir derechos dentro del territorio de la República", lejos de modificar o dejar sin efecto la ley de primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, y fracción I, del artículo 27 constitucional, confirmando estos mandamientos, declaran nulos de pleno derecho todos los actos ejecutados contra sus prevenciones, lo que quiere decir que no pueden producir ningún derecho ni constituir posesión legal alguna protegida por el recurso de amparo, por lo que la argumentación del ciudadano Juez contiene una inexacta apreciación del espíritu y letra del citado artículo 8o.; que salta a la vista, por otra parte, que el artículo 16 del Reglamento es notoriamente anti-constitucional, por ser contrario a la citada disposición del artículo 8o. de la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 constitucional, ya que, en efecto, si conforme al artículo 7o. del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, y 8o. del vigente, ha de reputarse nulo cuanto sea contrario a las leyes prohibitivas o al Derecho Público, resultan nulos de pleno derecho los actos violatorios de la Ley de mil ochocientos cincuenta y seis, y de la fracción I del artículo 27 constitucional, por lo que lógicamente no puede aceptarse la necesidad del juicio cuando un acto es inexistente o, lo que es lo mismo, cuando se trata de un acto nulo de pleno derecho; que por otra parte, también es inconstitucional el citado artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica, por cuanto determina la jurisdicción de quien debe conocer de los actos nulos a que alude el artículo 8o. de la ley que reglamenta, por no poder aceptarse que la jurisdicción sea determinada en un Reglamento, por ser materia de la Ley Orgánica de los Tribunales o de ley especial, y en el caso no existe la que de jurisdicción a los tribunales, ni menos disposición que prevenga que una nulidad como la que se analiza deba subsistir entretanto no venga una resolución judicial o declararla; que

igualmente es inconstitucional el citado artículo 16 por cuanto establece que la nulidad de pleno derecho que previene el artículo 8o. de la Ley Orgánica, sólo puede declararse a instancia del Ministerio Público conforme a instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que las violaciones al Derecho Público de la Nación puede reclamarlas cualquier individuo y ante cualquiera autoridad, siempre que se trate de hacer producir efecto a un acto contrario a aquél. Se ha dicho que la disposición de la fracción I del artículo 27 constitucional no fue dada con efectos retroactivos, atenta su interpretación gramatical; a lo que debe agregarse, que el Constituyente, si hubiera tenido la intención de darle al mandato efectos retroactivos, seguramente que no hubiera descuidado de determinar la situación jurídica en que quedaban las adquisiciones anteriores: si esos bienes pasaban o no, en propiedad al Estado, y en su caso, señalando la forma de la indemnización, o bien concediendo un plazo para que los extranjeros se desprendieran de ellos o remitiendo la resolución del problema a lo que sobre el particular estableciera la Ley Orgánica; pero sí es lógico tener como cierto que el Constituyente no habría descuidado hacer referencia a la situación de esos bienes; el silencio del Constituyente viene a reafirmar el concepto de que la disposición constitucional no se dio con efectos retroactivos.

La misma condición de no retroactividad tiene la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27, constitucional, pues la nulidad que establece su artículo 8o., se refiere tan sólo a los casos ejecutados y contratos celebrados contra las prevenciones de esa Ley; y el Reglamento, en su artículo 18, expresamente consigna el principio de no retroactividad de la ley reglamentada. Por otra parte, no siendo retroactiva la disposición de la fracción I, del artículo 27 constitucional, su Ley Orgánica, no podría tener tales efectos sin contrariar el artículo 14 de la Constitución. Se hace también referencia, en este agravio, a que el artículo 9o., de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, lejos de dejar sin efecto la Ley de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis confirmando su mandamiento, declara nulos de pleno derecho todos los actos ejecutados contra sus prevenciones.

No es de aceptarse la conclusión a que llega el recurrente, porque la disposición que se analiza al determinar: "Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro del territorio de la República", no establece que las contravenciones de esas leyes especiales se rijan por las disposiciones de la Ley Orgánica; se limita a establecer la no derogación de las restricciones que contengan tales leyes. Por otra parte, la Ley de primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, no tiene carácter de Ley especial con relación a la Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, ni prohíbe a los extranjeros la adquisición de bienes en las zonas fronterizas, por el contrario, fue una ley dada para autorizar dichas adquisiciones, ya que su fin fue ese.

Decía la ley de referencia: "Se declara que los extranjeros en la República pueden adquirir bienes raíces. Artículo 1o. Los extranjeros avecinados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas

incluso las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia, o cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes o por las ordenanzas de Minería". Artículo 8o. "Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados o Territorios fronterizos sino a veinte leguas de la línea de la frontera". Si de acuerdo con esas disposiciones los extranjeros podían adquirir bienes en las zonas fronterizas, llenando determinado requisito (la autorización del Gobierno), es innegable que no se está en presencia de una disposición de carácter prohibitivo de orden público, lo que hace inaceptable ese estado jurídico le inexistencia o nulidad absoluta que se atribuyen a las adquisiciones del quejoso, para concluir que no pueden ser protegidas por la Ley.

En el caso concreto a estudio, resulta tanto más inconducente el agravio, cuanto que no se invoca que el señor Smoot haya dejado de llenar tales o cuales requisitos de los prevenidos por la Ley de cincuenta y seis, pues la nulidad se hace derivar del hecho de su incapacidad para adquirir bienes en las zonas fronterizas, y la ley establece lo contrario. Por estas consideraciones, la nulidad absoluta que se atribuye en este agravio a las adquisiciones de la quejosa, fundándola en la disposición del artículo 8o. de la Ley Orgánica en relación con la Ley de mil ochocientos cincuenta y seis, y fracción I del artículo 27 constitucional, carece de fundamento. Por lo que ve a las alegaciones sobre inconstitucionalidad del artículo 16 de la reglamentación de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, que dice: "La declaración de la nulidad que establece el artículo 8o. de la ley será hecha por los Tribunales Federales competente, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones. En todo caso, se oirá al respectivo interesado", carece de objeto entrar a su estudio, ya que no siendo aplicable al caso del quejoso Smoot el artículo 8o. de la Ley Orgánica, por ser sus adquisiciones anteriores a mil novecientos diecisiete, la inconstitucionalidad de la disposición del Reglamento, no modificaría la resolución del problema. Tampoco afecta al fallo de este juicio, el hecho de que el Ministerio Público, puede ejercitar la acción de nulidad de los actos contrarios a la Ley por instrucciones de la Secretaría de Relaciones, como lo previene el Reglamento, o que lo haga en ejercicio de las facultades que le da su propia Ley Orgánica.

Sexto: Lo que se deja expuesto en los considerandos que preceden, será bastante para confirmar la resolución que se revisa por cuanto a los terrenos que no tengan la condición de integrantes de la zona federal, atento a lo que dispone el artículo 90 de la Ley de Amparo sobre que las Salas examinarán únicamente los agravios alegados contra la sentencia recurrida; pero en el presente caso procede hacer referencia a los efectos que sobre este juicio pueden tener las ejecutorias que se han dictado en otros juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso en defensa de los mismos derechos posesorios, por haber sido esta cuestión debatida al fallarse este juicio, sosteniéndose que este amparo es improcedente por reclamarse actos que ya fueron materia de otro juicio; actos derivados de otros consentidos, y falta de perjuicio jurídico.

Todos los antecedentes de la institución del juicio de amparo le han reconocido a éste el carácter de juicio constitucional, por su finalidad, que no es otra que la de resguardar las garantías del individuo contra los excesos del Poder. En el juicio constitucional, no se resuelven cuestiones controvertidas sobre derecho; la sentencia no tiene otro alcance que resolver sobre la constitucionalidad del acto del Poder, con relación al caso concreto reclamado; no dice el derecho. Esta finalidad la concreta la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, al prevenir: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare”. La Ley de Amparo vino a corroborar estos conceptos, al establecer en la fracción IV de su artículo 73, la improcedencia por causa de fallos anteriores, sólo al caso en que concurren las circunstancias de ser uno mismo al quejoso las mismas autoridades responsables y el propio acto reclamado, con lo que sólo se pretendió evitar el abuso del juicio que puede promoverse cuantas veces sean afectados los derechos del individuo.

Como el acto que hoy se reclama es nuevo con relación a los que fueron materia de las anteriores ejecutorias, y se endereza contra distintas autoridades, no se está en el caso de sobreseer en este juicio por el concepto de existir la cosa juzgada. Se dijo, que por no haber reclamado el señor Smoot el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de enero de mil novecientos veinticinco, cuyo artículo 1o., dice: “El Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, dispondrá en la forma que lo previenen los artículos siguientes, de los terrenos ganados al mar por las obras del puerto, exceptuando la parte que el Ejecutivo de la unión designará para edificios públicos o complemento de dichas obras.”, que consentido este acto, los que hoy se reclaman sobre la posesión, son consecuencia de aquél.

No es de aceptarse esa conclusión, porque el decreto en sí no afectó los derechos de propiedad ni posesorios del quejoso. Independientemente de que el interesado no reconoce que los terrenos que cuestiona sean de los ganados al mar ni en el decreto se precisa cuáles sean los terrenos que se encuentran en esas condiciones, basta para desestimar esta causa de improcedencia, la consideración de que un decreto de esta naturaleza sobre derechos a bienes patrimoniales constituye tan sólo la manifestación que hace el sujeto de ser dueño o de estimarse dueño de la cosa, declaración que no puede afectar los derechos de tercero. Si el decreto no produjo el efecto de modificar los registros de propiedad del quejoso, ni afectó su estado jurídico de poseedor, la oportunidad de reclamar sus derechos fue cuando se presentó el acto que vino a causar la lesión. En las mismas condiciones de está por lo que ve a los decretos de la Legislatura del Estado de Colima, determinado el fundo legal del Puerto de Manzanillo, o haciendo cesión de bienes a la Federación. La creación del fundo legal de un pueblo o su fijación, no produce el efecto de adquirir la propiedad, fundará en todo caso, un motivo legal para su expropiación.

El amparo no procede, dice el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo: “Contra las leyes que por su sola expedición no entrañan violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones”. Por último, la estimación que se hizo sobre la pérdida de derechos posesorios por el sobreseimiento decretado en juicios anteriores, no es de aceptarse, porque en el juicio de amparo no se resuelve sobre cuestiones de dominio; el derecho a la propiedad o a la posesión son cuestiones ajenas al juicio de garantías; las resoluciones en estos juicios, no legalizan ni perjudican los derechos civiles del interesado.

Además, en el caso concreto a estudio, siendo un hecho que debe tenerse como cierto que el quejoso Smoot tenía la posesión real, la tenencia material de la cosa, ya que no tan sólo no fue objetada la consideración que sobre el particular hizo el inferior, sino que en los mismo agravios se reconoce, debe concluirse, que sí hay materia para analizar la constitucionalidad del acto que afecte esas posesiones, por estar garantizadas por el artículo 14 constitucional, sin prejuzgar si se ha o no, perdido el derecho a la posesión, por ser esta cuestión ajena al juicio de garantías. Cada juicio de amparo resuelve sobre una situación de hecho concreta, sin que la resolución trascienda a los derechos del quejoso, al grado de hacer una declaración general sobre materia controvertible; por eso una sentencia dictada en un juicio de garantías no dice *ad perpetuam*, que un individuo posee o que no posee una cosa, con efecto de que, concedido, negado o sobreseído un amparo, se deban conceder, negar o sobreseer, todos los que en lo futuro promuevan sobre la misma cosa, aunque por otros actos y contra otras o las mismas autoridades.

Séptimo: El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito interpuso también el recurso de revisión, pero es innecesario entrar al estudio de los agravios que hizo valer, en primer lugar, porque según jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, el Ministerio Público Federal, aunque es parte en el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, siendo evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer (Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia definida de la Suprema Corte), y en segundo lugar, porque en esta segunda instancia el propio Ministerio Público ha pedido la confirmación del fallo del ciudadano Juez.

Por lo expuesto, se falla:

Primero.—No ha lugar a sobreseer en este juicio.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Edgar K. Smoot, contra los actos que reclama de la Secretaría de Guerra y Marina, comodoro General de la Armada Nacional D. Johnson y Jefe de Zapadores residente en el Puerto de Manzanillo, Estado de Colima, consistentes en la desposesión de las manzanas cero, uno y dos y Cerro del “Vigía”, del citado Puerto de Manzanillo; y destrucción de las construcciones existentes en las mismas.

La concesión de este amparo no comprende a los terrenos que constituyen la zona marítima terrestre.

Tercero.—Notifíquese;

Así por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Aznar Mendoza, Aguirre Garza y Garza Cabello, contra los de los ciudadanos Ministros Truchuelo y Gómez Campos, quienes sobreesayeron, lo resolvió la Segunda Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Truchuelo formuló voto particular. El engrose estuvo a cargo del ciudadano Ministro Garza Cabello. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*José M. Truchuelo.*—*A Gómez C.*—*Alonso Aznar.*—*A. Ag. Gza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña, Secretario.*